

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el art. 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del artículo 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las

operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de Recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del artículo 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes

el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre ó trimestres anteriores.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores

con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los Recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy

difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de Recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero

de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida instrucción, así como el párrafo del art. 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Sección judicial.

Por el Sr. D. Albino del Prado, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ejecución promovido por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Ruiz de Gordejuela, en representación de D. Angel del Pueyo y Aguirre, vecino de Munilla, contra D. Policarpo Fernández Saenz, su convecino; se ha acordado hacer saber á los herederos de D. Inocencio Miguel, que resulta acreedor hipotecario por seiscientas pesetas en una casa sita en dicha villa y su calle del Planillo, número trece antiguo y once moderno, que se halla embargada en dicho expediente, para que, si les conviniere, intervengan en el avalúo y subasta de dicha casa, é ignorándose quienes sean aquellos, se les cite por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto, y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente que firmo en Arnedo á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Lorenzo Ciordia.

ANUNCIOS OFICIALES

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, con la remuneración anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos municipales, habiendo acordado la Junta municipal de la misma, que para la provisión de la plaza habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes deberán acreditar con antelación ser Doctores ó Licenciados en Medicina, y haber ejercido su profesión como Médicos titulares ó privadamente por espacio de seis años.

2.^a Será condición precisa del agraciado, la de servirse del practicante que tiene nombrado con anterioridad este Ayuntamiento, sujetándose á las condiciones que constan en el contrato estipulado entre dicho practicante y la Corporación.

3.^a Para poder proceder con acierto en la elección, deberán presentar los solicitantes su hoja de estudios y servicios.

4.^a El plazo para la presentación de las solicitudes será de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Alesanco 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Plácido García.

Por haber expirado en Diciembre último pasado el contrato del servicio de Ministrante titular para el Hospital

y familias pobres de esta villa, se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Las personas que deseen solicitar esta plaza lo harán hasta el 31 del actual presentando á este Ayuntamiento el título ó certificación del mismo que le de derecho á cubrir dicha vacante.

Cenicero 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Verde.

Por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 36 fanegas de trigo por la asistencia de las caballerías mayores y menores existentes en dicha villa, y 100 pesetas por la Inspección de carnes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Arrenzana de Abajo 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Nicolás Fernández

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
12	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
13	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
14	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
20	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	7	9	16	"	"	"	16	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
12	"	"	2	2	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	1	1	1
14	"	"	"	"	"	1	"	1	1
15	"	1	"	1	"	"	"	"	1
16	1	"	"	1	"	"	1	1	2
17	"	"	2	2	"	"	"	"	2
18	1	"	"	1	"	"	1	1	2
19	"	"	"	"	"	1	2	3	3
20	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	3	1	4	8	"	2	5	7	15

Logroño 21 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA								
<i>Traslado.—De niños.</i>								
Novillas	Elemental	625	»	125	»	Las legales		
Alfajarín	id.	625	»	»	»	id.		
Campillo	id.	625	»	»	»	id.		
Plenas	id.	625	»	»	»	id.		
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Codo	id.	825	»	»	»	id.		
Codos	id.	825	»	15	»	id.		
Villalengua	id.	825	»	»	»	id.		
Alfamén	id.	625	»	»	»	id.		
Calcena	id.	625	»	80	»	id.		
Ambel	id.	625	»	»	»	id.		
Maleján	id.	625	»	»	»	id.		
Perdiguera	id.	625	»	81	»	id.		
Puebla de Albornón	id.	625	»	»	»	id.		
Plasencia de Jalón	id.	625	»	»	»	id.		
Tosos	id.	625	»	»	»	id.		
<i>De niñas.</i>								
Alagón	id.	1100	»	»	»	id.		Solicitada en concurso especial.
Terrer	id.	625	»	»	»	id.		
<i>De párvulos.</i>								
La Almunia	Párvulos	1100	»	»	»	id.		
CONCURSO ÚNICO.								
<i>De niñas.</i>								
Clarés	Incompleta	500	»	»	»	id.		
Jaraba	id.	500	»	»	»	id.		
<i>De ambos sexos.</i>								
Navardún	id.	585	»	»	»	id.		
Alcalá de Ebro	id.	530	»	»	»	id.		
Chodes	id.	500	»	»	»	id.		
Figueroelas	id.	500	»	»	»	id.		
Asún	id.	490	»	»	»	id.		
Torralvilla	id.	490	»	»	»	id.		
Bisimbre	id.	490	»	»	»	id.		
Val de San Martín	id.	442	50	»	»	id.		
Valmadrid	id.	350	»	»	»	id.		
Contamina	id.	300	»	»	»	id.		
Villarroya del Campo	id.	245	»	»	»	id.		
PROVINCIA DE HUESCA.								
<i>Traslado.—De niños.</i>								
Morillo de Liena	Elemental	625	»	»	»	id.		Se instruye expediente de supresión.
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Zaidín	id.	825	»	»	»	id.		
Baldellón	id.	625	»	»	»	id.		
<i>De niñas.</i>								
Velilla de Cinca	id.	825	»	»	»	id.		
Laguarrés	id.	625	»	»	»	id.		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Aniés	Elemental	625	"	"	Las legales
Selgua	id.	625	"	"	id.
CONCURSO ÚNICO.					
<i>De niños.</i>					
Coscojuela de Fantoba	Incompleta	600	"	"	id.
Rodellar	id.	575	"	"	id.
Radiquero	id.	575	"	"	id.
Aguas	id.	575	"	"	id.
Laperdiguera	id.	550	"	"	id.
Baraguás	id.	525	"	"	id.
Baudaliés	id.	500	"	"	id.
Torres de Montes	id.	500	"	"	id.
Gavín	id.	450	"	"	id.
Los Corrales	id.	425	"	"	id.
Abay	id.	375	"	"	id.
Neril	id.	350	"	"	id.
Canías	id.	350	"	"	id.
Jánovas	id.	350	"	"	id.
Piedramorrera	id.	350	"	"	id.
Jabarrella	id.	325	"	"	id.
Torrelarribera	id.	325	"	"	id.
Beramuy	id.	300	"	"	id.
Torrelabad	id.	300	"	"	id.
Villacarlí	id.	300	"	"	id.
Arcusa	id.	300	"	"	id.
Abenilla	id.	300	"	"	id.
Serué	id.	300	"	"	id.
Bisaurri	id.	275	"	"	id.
Muro de Roda	id.	275	"	"	id.
Escalona	id.	275	"	"	id.
Seira	id.	275	"	"	id.
Estall	id.	275	"	"	id.
Alastruey	id.	250	"	"	id.
Almunia del Romeral	id.	250	"	"	id.
Ullé y Barós (temporada)	id.	250	"	"	id.
Berbusa	id.	200	"	"	id.
<i>De niñas.</i>					
Arbaniés	id.	325	"	"	id.
<i>De ambos sexos.</i>					
Cornudella	id.	275	"	"	id.
PROVINCIA DE LOGROÑO					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Briñas	Elemental	625	"	"	id.
<i>De niñas.</i>					
Bergasa	id.	625	"	"	id.
Azofra	id.	625	"	"	id.
<i>De ambos sexos.</i>					
Inestrillas	id.	625	"	"	id.
CONCURSO DE ASCENSO.					
<i>De ambos sexos.</i>					
Rabanera de Cameros	id.	750	"	"	id.
CONCURSO ÚNICO					
<i>De ambos sexos.</i>					
Viniestra de Arriba	Incompleta	600	"	"	id.
Cabretón	id.	496	"	"	id.
Rincón de Ólivedo	id.	496	"	"	id.
Villalba	id.	400	"	"	id.
Gallinero de Cameros	id.	400	"	"	id.
El Collado	id.	360	"	"	id.
Villaseca	id.	360	"	"	id.
Carbonera	id.	300	"	"	id.
Daroca	id.	300	"	"	id.
PROVINCIA DE NAVARRA					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Munaián	Elemental	625	"	"	id.

(Se continuará.)